

Congreso
#902

10 Congreso

Nº 902



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

8 abril
1º junio 1829

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica: considerando que no hay razón que justifique la diferencia de dotación de los Escribientes en las diversas oficinas que los tienen, quando en todas hay en que emplearlos, y q. el número de los mismos Escribientes no es proporcional segun el trabajo en las propias oficinas, ha tenido a bien decretar y Decreta.

- 1.º Todo Escribiente sea de la oficina que fuer gozará el sueldo de cinco treinta y dos pesos anuales, y los que tengan mayor dotación así como los que la tengan menor, en lo subsiguiente disfrutará de la señalada en este artículo.
- 2.º Queda suprimida la Secretaría del mundo político; mas no tendrá mas hasta ahora solo dos Escribientes sino tres.

Suprimo en la Secretaria del Poder Ejecutivo una plaza de Escribiente de las tres en que esta dotada.

4º. La dotacion del Oficial mayor de dicha Secretaria que da reducida a docientos quaranta pesos anuales.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Juan a los ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos veintey nueve

Manuel Aguilar
D. P.

Seg.ª Privada
D. P.

Juan D. Bonilla
D. P.

Salida del Consejo V. L. en Abril 10 or 1829.

Suprimo el V. E.

Benito Carrillo
Presidente

Cruz Cuervo
Sec.ª

C. M.

señor Rey.

El Ejecutivo teniendo á la vista el de-
creto de 8 del corriente sobre planta y dotacion de
escribientes, informa: 1.º Que aunque p.º consi-
deraciones generales parece razonable que los
escribientes sean igualados en dotacion, de otra
parte se justifica la diferencia si se atiende á
su ocupacion y ejercicio pues en algunas
Oficinas lo tienen permanentemente sin excep-
cion de dias, y horas como sucede en las de
Gastos, quando la multitud y urgencia de los
negocios lo demandan, y en otras es su ocu-
pacion por dias y horas determinadas, como
sucede por exemplo en la Corte de Justi-
cia por lo respectivo á los negocios publicos
pues si en aquella oficina hay ocupacio-
nes continuadas es de considerarse segun.

los negocios particulares o de partes, que
ocurran, y pues en esto devenga la Secret.^a

sobre su sueldo los D^{os}. se arancel confor-

me al art.^o 26. de la Ley de 16 de Enero de

296 en los, quales se cuenta lo escrito pa-

rece poria en este concepto combinarse

la indemnizacion del Oficial excediente.

2.^o Que aunque no pueda ser absoluta in-

mutad la Secret.^a del Estado Político,

parece si muy preciso tenga un oficial

de practica y experiencia, que arregle y

dele los trabajos de la Oficina, y que este

tenga mejor dotacion que los simples

excedientes, y de otra parte es de obser-

varse que aunque en el tiempo i preciso-

de de las Sesiones de la Legislatura son

necesarios los tres excedientes en a-

3

quida ofiuna por la multitud de exempla-
ros de leyes y decretos que debun copiar-
se y circularse, fuerd de aquel periodo son
sin duda bastante los dos ofiuntes, y asi
parece mia mas oportuno reformar aq.
ofiuna bajo la planta de dos ofiuntes,
fijos haciendo uno de Secret.º u ofiunal ma-
yor con mejor dotacion que el otro y un
ofiunite auxiliar para el periodo de
las ausençias en q. no tendra sueldo: 3.º Que
el ofiuna consultando a pre. de la economia
de la hacienda publica se tenga supri-
mida de hecho una plaza de ofiunite
en este despacho desde el mes de abril
del año de 83, permaniendo, lo mas,
de ofiunal mayor uno de los manuen-
tes q. el orden de los trabajos en la

pluma, y por eso surge que la pluma
que se usaba en el actual decreto se da a los escri-
ventes de esta Secretaría es bastante
para el despacho de los negocios.

Por estas observaciones surge el que
tengo por conveniente el decreto de
diferentes a otros terminos bajo los q^{ue} se in-
ducian en las dos primeras clausulas.

De este informe, mas sobre ello espero
se habrá deliberado, que estimo por
mas conveniente. San Juan Abril 14
de 1729

C. R.

J. B. de Calvo

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica
 Considerando que no hay razón que justifique la diferencia
 de dotación de los Escribientes en las diversas oficinas que los
 tienen, cuando en todas hay en que emplearlos, y que el nú-
 mero de los mismos Escribientes no es proporcional según el
 trabajo en las propias oficinas, ha tenido a bien decretar
 y decretó.

- 1.º Todo Escribiente sea de la oficina que fueren gozará el sueldo de
 ciento treinta y dos pesos anuales, y los que tengan mayor do-
 tación así como los que la tengan menor, en lo subsiguiente dis-
 fueran de la señalada en este artículo.
- 2.º Queda suprimida la Secretaría del mando Político; mas no
 tendrá como hasta ahora sólo dos Escribientes sino tres.
- 3.º Se suprime en la Secretaría del Poder Ejecutivo una plaza

de Escribiente de las tres con q. está dotada.

4.º La dotación del Oficial Mayor de dicha Secretaría queda reducida a doscientos y quarenta pesos anuales.

Al Cuerpo Representativo.

Dado en San Jno a los ocho dias del mes de Abril de mil
Ochocientos veinte y nueve

Manuel Aguilar

D. V.

José Pival
D. S.

Juan D. Bonilla
D. Sio.

Sala del Conseq. S. Jno Abril 21. de 1829.

Vuelva al Congreso.

Francisco Carrillo
Presid.º

Greg. Guerrero
D. Sio.

unoy otro Decreto ya citado, y si las anteriores fuerdes equivocadas lo otro
mas en las partes devididas. A los Años 22. de 1829.

Bartolome Carrillo
Presidente

Greg. Guerrero
Srio.

Se Manda pasar a la Com. en A. de
S. por el N.º 23. de 29.

Piva
Flores

N.º 1.º

Memoria de la Asamblea Constitucional = A Ciudadana
 no Motta. Genl. M.º al Dep.º = Habiendo puesto
 en conocimiento de la Asamblea la instancia del Ex.
 Sr. Supremo con fecha 2.ª del que corre se ha venido
 de acordar para el mejor arreglo de la admisión y
 distribución en los cantales del Estado y manifi-
 stado la misma plausiblemente se acordó en con-
 do con congrua y equitativa, tener el honor de
 manifestar a V. para satisfacción del Supremo.
 Ex.º = Dios, Unión, libertad. San José Mayo
 7 de 1827. = Francisco Alfaro, Dip.º Licio. = Pablo
 Rojas, Dip.º Licio.

Es copia.

Calvo

Teniendo en consideracion el Gefe Supremo, que
 la insuficiencia de los fondos publicos, no ha permitido
 cubrir por enteros los sueldos de la fuerza armada
 que se halla en varios puntos, y que esto solo en un
 parte perjudica de sus individuos, y considerando de
 otra parte que el estado de la perfecta tranqui-
 lidad en que se goza el Estado ha ocasionado la
 aglomeracion de fuerzas ha resultado que la que-
 renencia de quantos queda reducida a las plazas
 de Veracruz desde el 1.º de Mayo proximo agregan-
 dose un ^{te} Cabo y sus Soldados milicianos
 de la citada Ciudad y un Batallon de Ordenanza fija
 del Gobierno con prevencion de que para las demas Or-
 denanzas y acuartelamiento de officinas se destinen los Ca-
 bos y Tambores de Veracruz en las Sumas de Despachos
 bolviendo por la noche al Cuartel los que no sean
 acuartelados, y que reducida a este orden el servicio

con recaba se los premia se la abone à todo de
presente el por diario e integro quando alcan-
sen p.^o ellos los frutos y quando no alcanen se les
de à lo menos los dos tercios comunicandose para
el con esta resolucion à quien correspondd. =

De Supmd. con. lo comunico à C. para su in-
teligencia y cumplimiento. = Dios Nuestro Señor
te. San José febrero 28 de 1828

Es copia.

Calvo

El Jefe Supremo del Estado con gratitud
 da a que al Jefe Político Superior ocupado con-
 tinuamente de las necesidades y personas tanas que
 demandan el Servicio público en el desempeño de
 su importante destino no le queda tiempo, ni
 por ni medios para probar su decorosa subsisten-
 cia y con consideración a que el Estado es im-
 portancia de su Empleo no puede identificarse
 con la falta absoluta de ellos por la postergación
 que experimenta en el pago de sus sueldos, ha
 acordado el referido Jefe S. Sup. con excepción
 de la parte asignación que goza el Sueldo de detras,
 el pago de la parte, medio sueldo de oficiales
 al servicio y quince muy urgentes de oficinas
 se pague de preferencia y lo mismo medio sueldo
 cada mes. De o. m. Sup. lo digo a V. para q.
 disponga su puntual cumplimiento. Dios,

Union, Libertad. San Pedro Julio 28 de
1828. Luc. lin. - medio - v. =

Es copia.

Calvo

#



En presencia de algunos señores escri-
 tos al Gobierno en virtud del Acta de 1791 y 1792 y
 se experimenta en el provante de Melón p.^o el
 crisis i.º de la que ocasiona en los productores deponi-
 endo la reserva del Tercio p.^o amortización de cre-
 ditas: teniendo en consideración que esta medida
 en medio del trabajo minucioso del provante
 no alcanza a servir los fines que se proponían
 por la sequedad de los ingresos, y en virtud de
 lo que sobre el caso ha consultado la Intendencia
 ha resuelto: 1.^o Que se verifique desde luego p.^o
 ultimandose el provante del tercio reservado
 existente con el monto de las partidas que por es-
 ta cuenta se han suministrado entre los credi-
 tos líquidos hasta fin del año último y con des-
 cuento de las misivas a los Reventores: 2.^o Que a
 continuación desde ahora la reserva del Tercio

se haga en lo sucesivo la distribución mensual del
producto que resulta disponible guardándose para
el caso las demás consideraciones prevenidas en
razón a la graduación y preferencia que se ha
indicado por resoluciones anteriores. = Lo di-
go a C. de Supm. d. n. para su inteligencia
y que dispóngas su cumplimiento. = D. n. Unión
Libertad. San Juan Ag. 16 de 1828. =

Es copia.
Calvo
#1

Detal formado en la Aud. de Coban.

Entrada fca. unida p. el ramo de Aguas. 454

Salidas

Por gastos de oficinas calculado proporcionalmente en cada mes.	100
Por fuerza consumida y deterioros en su estado actual en id.	339
Oficial mayor de la Asamblea.	20
Id. menor de id. a 50 p.	20
Oficial mayor del Cabno.	25
Id. menor de id. a 50 p.	30
Un mensuero en el camp.	50
Uno id. en la corte sup. de Justicia.	50
Uno del Cefe Poltico Superior.	22
Dos escribientes de id. a 8 p.	16
Id. Magistrado p. la unida de sus sueldos y con la proporcion del Decreto de 16 de Dto. de 8.96.	45
Id. unida del sueldo al Cefe Poltico Superior.	30

#665.

Demostracion

Existencia 589.

Entrada fca.	454
Salidas	665
Existencia	089

San Jo

April 30 1879

Calver



Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.

C. A. C.

Habiendo puesto en conocimiento
 to del Gobierno la orden de C del ministerio
 que por nuestro acuerdo ha comunicado
 la S. M. para que los oficiales mayores y
 los venientes de todas las oficinas pu-
 blicas se detraigan por la Ley su correspondencia
 en sus sueldos y con preferencia
 de su sueldo de su deber exponer
 de su sueldo. Que si esta orden ha de con-
 siderarse como una resolución Legislativa pue-
 to que no es una prerrogativa sobre otra

Ley precistente, enase de las fincas le-
 gales que establey el art.º 6.º de la Con-
 stitucion del Estado, y si se concidera co-
 mo una Jurisdiccion Publicativa, es
 de la peculiar atribucion del Ejecutivo.
 Como este no ha podido (y ostra)
 en la distribucion de los productos de
 la Hacienda Publica. las disposiciones
 de la Ley y las condiciones de equi-
 dad y justicia q. deben guardarse, fun-
 ga ademas convenientemente p. el Ex.º
 consideracion las observaciones siguientes:
 1.ª Que desde el 2.º de Marzo del año de 24
 por precencia del crisis que resultava en
 la Hacienda para cubrir el presupuesto
 de gastos y de la deprecacion con que
 se distribuian segun resultaba del estado
 general del año anterior, expidio para
 el mejor arreglo de la distribucion la
 ordenacion q. en la misma fecha dio el
 Comisariato de la Legislatura y sobre

que en fecha 4.ª del mismo Marzo se le hizo
 al Ex.º la Manifestacion satisfactoria q.
 contiene la Copia numero 1.ª - 2.ª que
 observando despues el perjuicio que habia
 de que sufria la cosa al ser quemada
 la misma se sus alcances reducida co-
 munitate por la mitad y para que
 sus alcances de su valor en cambio de que
 se muy poco, para reparar tan que
 se qual q. presentaba sobre una plancha
 para presentacion i. presentacion expedida
 orden de 29 de Febrero del año 24. que
 contiene la Copia numero 2.ª - 3.ª que
 en concepto de que la persona que obtu-
 vo el Estado Publico segun por la
 Marcha en este destino era privada de
 la publicacion de tinta para que en
 otro concepto gerba en la discion de
 Tabaco y q. por ser unid de bienes de
 portacion, cargado de familia y ocupacion

El
Consejo de Indias. del Archivo publico. se tiene muy
acuerda y para subsistir que sus Señores,
despues de haberse en su favor en
28. de Julio del presente año la orden
que contiene la Copia n.º 4.ª de
real cédula que en virtud de varios
reclamos sobre el perjuicio y atraso
de pagos q. causaba la accion n.º 4.
expedida la sustanciar de 2. de Mayo,
sustanciar de 26 de Agosto y con informacion
de la Real Audiencia de Mexico en 26 de Agosto
ultimo la orden de la Copia n.º 4.

Esta Real cédula demuestra la solitud y cuidado
con q. ha procurado el Gobierno satisfacer
y cubrir las expensas necesarias de
la Admin. y de las en quanto esta a su
alcance el estado de la Ley en materia de
la extraccion y argucia de los productos
de la Hacienda publica y de otra parte
se tiene la satisfaccion de poder osten-

tan que los de haver consultado venta-
 ras en sus intereses personales sea hecho,
 un sacrificio de ellos en la distribucion,
 pues si se examina el ultimo Estado de
 Cuentas porinos presentando a la Sigila
 una si encontrara que al Gefe actual
 se le adeuda del cont. tanto de su admi-
 nistracion sobre de mil quinientos pesos
 que son mas de los de quinta parte
 de sus sueldos, de lo que en marzo a no-
 viembre de este año y marzo de q. subista
 su familia, no se da igual ejemplo
 en ningun otro funcionario a pena de
 que todo lo que se pague mande a su
 tenencia.

A la par de estas consideraciones
 debe pues observarse en conclusion q. no
 pudiendose costar mensualmente por alie-
 ra con otro ingreso fijo es posible que

con el de setecientos sesenta y quatro
 pesos del ramo de aguardiente, si en la
 distribución, después de cubrir los gastos
 y carga de custodia de primera instan-
 cia se ha de obrar por interés el Pub-
 lico de Oficiales y Contribuyentes, conforme
 al Real que se promulgó con el 25.^o
 solo queda un medio de subsistencia que
 se para con que no podrá sino por
 milagro subsistirse a las Demandas de
 los Funcionarios que el servicio de sus
 destinos y por la custodia de su fabrica-
 ción y de su familia en la mayor
 parte, cuyas circunstancias no concurren
 que simultaneamente en tan tanta carga
 en las contribuciones a quienes pide por
 lo general, fortuna fortuna y libre de
 carga de familia a las veces aguardando
 el medio tanto por lo suyo.

Asi

p. el Gob. según se había tomado en
 consideracion todo lo expuesto y allanado
 se me van sabios deliberaciones el mo-
 do de dificultades que se crean para
 satisfacer la custodia de quantos deman-
 dan sus pagas, y aun q.^o se mandara sig-
 nificadas sumas de dinero inter-
 cesar alguna vez nuestra alta atención.
 San J. de Madrid 10 de 1823.



F. C.

J. M. Cabrer

Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda.
 San J. de Madrid 11 de 1823

Pina
 Pina



BELLO TERCERO VALE DOS REALES

Sobranos Poder Legislativo

Los Individuos que con todo respeto subscribimos, y con la mayor
 sumision representamos, decimos; Que ninguna sea hace al
 nombre legitimo, y supida sus trabas, y penas, sino es, quando
 recoge el punto de ellos; Asi es que el Agente se, para en
 de los supuestos de las interrupciones de los rigores del Gobierno
 quando reciba su orden: Al formal, los sudores, y fatiga
 quando recibe su orden: Al Oficial cuando, las tareas de su
 ocupacion, quando concluida la obra de sus manos, se ve
 cubierto de su importe: Y qual se, para Sobranos Cargos
 sea lo que a los Mandamientos de la Gaceta Publica mitiga
 su dolo, y, penas trabas? ; Sea como fuere, y, como
 lo que se nos subscribimos, quedandolos como fuere, y, quando
 se, quiera, o se, pueda? ; No, si no hay, con el, trabajo, libertad
 y supida qualquiera trabas, que una justa compensacion
 Bien sabido es, y a travesa, generacion no se, de otra
 el que en tal el punto no hay, opinion mas seguida, y,

la de la Goytuna Valenciana. A ella, se dirige todo lo de-
 cuido de la dignidad Superior. A ella, las ordenes de por el
 Gobierno Superior se mandan executar. A ella, las determinaciones
 del Tribunal de cuentas. A ella, las determinaciones
 de la Intendencia, quando se dirige a Municipalidades,
 e igualmente las Resoluciones del Superior Tribunal
 de Justicia. A ella se fin todo lo veniente de los tri-
 butos, ya sea de diezmos, o ya por censales.
 Hago pues señas, y señas de nombres acerca de este mundo
 de obligaciones? y quisiere ser los encargados de su con-
 trol deparado? Claro esta de que los dichos nombres de
 los Mandamientos de la Goytuna Valenciana.

Otro modo de decir no seria suficiente para se-
 guirnos en sus trabajos a los Mandamientos de algunos de
 honor de superintendencia; mas como tenemos bien penetrados
 de la necesidad del Servicio no puedo decirlo de suplico
 que se acuerde en consecuencia, para Representacion y con efectos,
 cinco Mandamientos, de la dignidad Intendencia, y sea de que
 los dice para que tubieran la brevedad de mandos señalados
 una vida mas, no sea tanto como hasta ahora.

Si bien no Representacion Ciudadana y Diputada con
 los señas de honor de guerra, ya sea con el Aguiar, o ya con el
 formal, o ya con el Orador de qualquiera
 especie que sea, Intendencia en nombre una Intendencia
 de guerra alta Intendencia, y que quando a aquellos
 sus mismas obligaciones, y oficio de provisiones sus



Alimentos, los fructos muy su salud, y con lo que
 prolongacion en los dias de su vida; no asi a los q.
 merecamos la gloria, y que esta como la provision
 de su vida es su vida Intendencia, no sea un Intendencia
 grande de trabajo, sino de que sea un Intendencia la
 Intendencia; y sea, posible que vamos un Intendencia
 quando la paga una provision de la salud, y la misma
 vida la provision a tal Intendencia?

Dió luego, se vean de la Intendencia de Justicia
 en consideracion a su trabajo, y con el trabajo,
 quando se Intendencia Intendencia de una Intendencia la
 vida de una Intendencia, y como vamos Intendencia no
 se sea una Intendencia.

El Intendencia para, Intendencia una Intendencia de lo
 Intendencia de Intendencia, Intendencia de Intendencia
 y la Intendencia una Intendencia de una Intendencia la
 Intendencia, y si la Intendencia en Intendencia Intendencia
 Intendencia de una Intendencia Intendencia, y sea la
 Intendencia de una Intendencia Intendencia.

San Jose Mayo 10 de 1829

A. C.

J. Maria Ormaiztegui

J. de Dios Sanchez

Comisión de Hacienda. Mexico Mayo 17 de 1829

J. M. de A. M. de A.
S. S. S. S. S.

A. D.

La Comisión de Hacienda a quien mandaron el Decreto de 8 de Abril que manda los Sueldos de los Decretados y las oficinas publicas sueltas por el campo. Tambien el manifiesto de los Cobranzas de 10. del mismo, haciendo abstracciones contra otras ordenes de 6. del mismo en que mandaban pagar de preferencia los Sueldos a los unidos Decretados; y por ultimo la representacion de los Ciudadanos José Maria Canas y Juan de Dios Saucedo, escrituras del Altísimo Gobierno Superior en que se pide por continuacion a lo unigado, a aquel despacho, dicitos, en su favor aumento de sueldo y preferencia en su pago, haciendo Anala analogia con sus expedientes por todas causas a los objetos de igual naturaleza, y por tanto se manifestara en cada uno sus isas unigadas a que cada una resolucioa pedida se tiene a bien fenecidos.

Propuesto a verdon los Sueldos la Comisión ha tenido a la vista el informe conque se devolvio el Decreto citado y no hay duda que la Comision de Justicia le compulsiona a pagarle la cantidad por el a la ciudad no pueda dudarse q. si las oficinas publicas hay una

diferencia notable de trabajos, y que esta muy puesto en ra-
 zon que la detencion de sus embitidos sea en conformidad
 de sus fatigas. Si es que hebra comparacion del Du-
 pado del estanco Político con el del Consejo y Corte de
 Justicia, se muy de hecho que los embitidos del primero
 trabajan doble, y en la misma dia, q. los de los segundos, y
 uno supuesto, debe tambien haber diferencia en la deteni-
 on de los unos, y la detencion de los otros, y por tanto este
 debe establecer una cierta proporción entre la ocupacion
 y el sueldo, y de consiguiente el sueldo a todos ellos segun
 la detencion de cada uno y de sus puros annuales que esta
 en el articulo 1.º del Decreto citado se dan un sueldo de
 quatro mil a aquellos embitidos q. trabajan ordinario.
 Los ocupaciones de los Oficiales de su destino en lo
 demandado, como lo q. se debe en una ocupacion de
 su parte disminucion y defectos de igual detencion. Por lo
 expuesto la Comision juzga que se obligo de justicia
 equidad debi ser en el mismo decreto principal. En el re-
 laciono pasado, lo mismo que en el trabajo que suplen
 la Ley del estanco Político, para averiguar juzga no ser
 una plaza de sueldos, si asi debe de ser en su de
 los embitidos que establece el art. 2.º para q. asistie
 al Ofi. concurriendo al consejo y tomo del estanco, y
 con el dupado de regencia sencilla.

Respecto del Manifiesto del Gobierno en que se hace ab-
 renunciacion contra la orden de C. de Madrid, la Comision

tiene a la vista los precedentes en que parte, y siendo uno
de ellos el que si alguna vez se ha considerado como
una resolución legislativa, puesto que no es una provin-
ción sobre una ley preexistente, carece de las formas lega-
les q. establece el artículo 63. de la Constitución del Esta-
do; y si se considera como una providencia gubernativa
es de la particular atribución del Ejecutivo. Esto dice el
Votante, y la Comisión aunque cree que la preferencia
de ambos en los decretos sobre un año de los artículos
del Decreto, no surge porque rigorosamente sea este tra-
mite, que está bien persuadida que siendo esta clase de
Oficiales a manera del simple funcionario que tan entusi-
stamente se dedica a su material trabajo, y por tanto no
necesita de ley ni autorización q. le establezca preferencia;
pero por consideraciones sobre la prisa que ya se ad-
vierte en el Ejecutivo, podrá recurrir y emitir un decreto
de por la conjuntura de que si tubiesen a bien reformar
el Decreto, pueda también establecer esta disposición, dis-
poniendo el reparo que es para el Ejecutivo de no que-
dar en caso de preferencia para serla disponible mun-
damente que abarca y mueve puros, porque sobre este par-
ticular la Comisión que tiene el honor de hablar no
creería haber un inconveniente sobre la distribución y ma-
nejo de la Hacienda pública, y llama su atención al
servicio que se presta que no es de poca importancia
y demanda abundantemente el servicio del.

El

El Ejecutivo es ha querido hacer argumento como esta de-
 mandado para infringir nuestra orden de 6. de Abril ul-
 timo sobre prohibición de embros, manifestándonos que si es
 una resolución legislativa cauce de las premias que estable-
 ce la Constitución, como quien dice, que hay de ser obligada
 a su cumplimiento, seria responsable si la ejecutara, y no
 hay duda que este cuerpo no tubo lugar en su convic-
 ción para darle cumplimiento a la orden de la Asamblea
 de 2. de Abril del año de 79. en q. por una simple no-
 ta seclarió, derogando una ley, que el realdo del Ministro
 interino del Despacho debia el mismo que el del propi-
 etario, y ser solo por el cumplimiento de los ritos Consti-
 tucionales tan solo ha obrado en esta ocasión, debiéndose
 advertir que en esta vez no se necesitaba de ley preexis-
 tente, como el dice, para preparar a los escribientes, para el
 Dto. Nacional no necesita de ley, y si lo necesitaba como
 lo necesita la orden del go. de embros en el Dto. de
 indiano, y la que segun tiene noticia la Comisión, no
 solo ha obrado en este funcionario, sino tambien en el
 Contador de la Hacienda gñal. y oficial mayor de la uni-
 versidad. La Comisión no tiene el expediente adaptable
 para reintegrar a la Hacienda publica del año de em-
 bros que indebidamente han devengado y aun devengan
 hasta la fecha contrariando las antiguas leyes, y tan solo
 por efecto de una orden q. debia haber sido insubstitu-
 ta y no cumplida por el Ejecutivo, y contra penitencia

sin disminuir la medida que no alcanza la Comisión, y solo si eni debis mandan no tenga efecto en ningun concepto la citada orden.

Por lo que mira a la representacion de los Escrivanos del Estado Político ya se ha dicho lo bastante quando se ha manifestado la necesidad de que haga una justa proporcion en la dotacion de sueldo de los Escrivanos de las Oficinas publicas, y por tanto para a presentarse el siguiente proyecto de ley.

La Asamblea G. considerando que la dotacion de los Escrivanos de las oficinas publicas debe estar fundada principalmente en proporcion a los trabajos que demanda la naturaleza de los mismos, lo mismo q. por esta razon debe establecerse el numero de Escrivanos capos y auxiliares necesario para las atenciones de cada una; y por ultimo la justicia de preferir a otro en sus sueldos el que por su puesto que debe considerarse ligada en subsistencia a su material trabajo, ha tenido a bien decretar y decretar.

1.º El Escrivano de la oficina del Consejo, tambien que el de la Corte Superior de Justicia tendrán en lo subsiguiente la dotacion de cien pesos anuales.

2.º Se suprime en la Sala del Poder Ejecutivo una plaza de los tres Escrivanos con que esta dotada, y tanto aquellos como los de la Sala se aumentaran en el sueldo de cinco veinte pesos anuales.

3.º Queda suprimida la Sala del Estado Político Su-

presentó a la Asamblea el Dictamen anterior en la Se-
sion de 28. de Mayo: se tomó en consideracion, y en la
misma Sesion se dió el proyecto de ley su. Escríben-
se, despues para la sesion siguiente el texto su. Las
orden de 2. de Abril de la Asamblea del año de 21. re-
lativa al modo como del Ministro interior del Depu-
tado, y de cuyo particular hace mencion en la Comision
de Hacienda en el anterior dictamen. Dicho proyecto
de ley se aprobó en todas sus partes, y tan solo se refo-
ró el artículo 4.º quando habla del cargo de los Seci-
tarios de la Sra. de la Asamblea y de Gobierno q.
el proyecto establecia la plaza de Escribiente del Alcaide
Político como tal, y quedó en estos términos = Para este
(es decir para los Escribientes de la Asamblea y del Gobi-
erno de que viene hablando) y los del G.º Político, la
Oficiatura mayor del mismo: para este el cargo de Ofi-
cial mayor de la Sra. de la Asamblea G.º quedando
aprobado en todo lo demás el artículo con el rubricarse
y suscribirse, y se acordó a más añadir el siguiente =
6.º Debiendo en lo sucesivo todo Escribiente q.º cobijase
plaza en las Oficinas públicas, cobijarse si tambien tu-
gare en la del Consejo o Corte de Justicia para guardarse
el cargo de cuentas que establece el artículo 4.º, deben
las mismas sufrir examen sobre su aptitud para
el desempeño de aquel Oficio; pero ^{no} ~~no~~ para q.
en la Oficina a que ha venido lo supra de nuevo

Comision de Hacienda
21. de Mayo

Se

20

mandó volar a la misma Comisión, para q. con
presencia de las leyes y disposiciones anteriores sobre sub-
ditos de funcionarios públicos, informe nuevamente. ~~explicando~~
de sus conceptos en el particular. San José Junio 4.^o
a 1822.

Señalada
No. 11

Dobles
P. S.

Nota sobre el orden del 2.º de Abril
a que se refiere la Com. en la anterior Alir-
ción, el Dipdo. Aguilar hizo proposi. con
el mismo objeto, y se mandó al Gov. p.
que informe, por lo que se va p. Comis. de
Cose Exped.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica:
Considerando que no hay razón que justifique la diferencia de
dotación de los Escrivientes en las diversas oficinas que los tienen,
cuando en todas hay en que emplearlos, y q. el número de los
mismos Escrivientes no es proporcional según el trabajo en
las propias oficinas, ha tenido á bien decretar y decreta.

- 1.º Todo Escriviente sea de la oficina que fuere gozará el sueldo
de ciento treinta y dos pesos anuales, y los que tengan mayor
dotación así como los que la tengan menor, en lo subsecuente
disputarán de la señalada en este artículo.
- 2.º Queda suprimida la Sra. del mundo político; mas no ten-
drá como hasta ahora solo dos Escrivientes sino tres.
- 3.º Se suprime en la Sra. del Poder Ejecutivo una plaza

De Escriviente de las tres cor. q. está dotada.

4.º La dotación del Oficial Mayor de dicha Secretaría que
da reducida a doscientos quarenta y cinco anuales.

Al Cuerpo Representativo.

Dado en San Juan a los ocho dias del mes de Abril de mil
ochocientos veinte y nueve.

Manuel Aguilar
D. P.

Jos.º Peral
D. P.

Juan D. Bonilla
D. P.